

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00206 00
Proceso: insolvencia

En vista de la solicitud que presenta el acreedor BANCO BOGOTA S.A. se le solicita a la Secretaria de este Despacho para que a través de correo electrónico se le brinde información o se le envíe copia de la respuesta hecha por la parte insolvente frente al requerimiento que se le hizo en la audiencia de 9 de septiembre de 2020. Lo anterior de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, allegue los estados financieros del último trimestre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**68bf303321df519380ee4f227ce210ad0e3b29871451d356366e9444b78
8bd8b**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00206 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

En vista de las solicitudes que presenta el apoderado de la parte actora se le solicita a la Secretaria de este Despacho para que a través de correo electrónico le allegue los oficios correspondientes para que sean radicados en COLPENSIONES, del mismo modo, informe si los memoriales que se encuentran subidos a TYBA corresponden a este proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b6c2e0b00899ed9903830b75bc4fe6fada82366cb7d5d41c7cc7ded37
2ff6e8**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00079 00
Proceso: Ejecutivo

Téngase en cuenta que las presentes diligencias se encuentran desde el pasado 11 de diciembre del 2020, en el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil Familia Laboral, surtiéndose el recurso de queja.

Por otro lado, por Secretaria, bríndesele al apoderado de la parte actora, la información respecto a la existencia de títulos judiciales y envíesele al correo electrónico dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0aaad141ee3a24ac210c7db744a095077b81401203043d2cb1064a0908
abe459**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00279 00
Proceso: Restitución

Previo a que se ordene la respectiva comisión se requiere el apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe la ubicación de los bienes muebles objeto de restitución a efectos de librarse el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c49f758ec88ec5f822ce263075be993f87bfbeb17de9ca56889f57aec752
e412**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., se ordena correr traslado de las excepciones previas presentadas por la parte pasiva ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por el término de (3) tres días.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**70ba87292f321cd1ed1af67ee32f1dda73bd01a4e92ea60804ddb6f56
672e942**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Admítase la anterior solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada judicial del demandado ALVARO DUVAN AMAYA RINCON a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA

Cítese a dicha compañía de seguros, para que en el término máximo de veinte (20) días intervenga en el proceso.

Se notifica por Estado esta actuación, en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2d05063626b062d617ae3104d40719f6b6223f1f7abb672be962482a0f9
e0c09**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00135 00
Proceso: Insolvencia Empresarial

El inciso 1 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.*

En atención a lo anterior, este Despacho procede a INCORPORAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicación No 503133103001-2020-00003-00, iniciado por BANCO BOGOTA S.A en contra de RODRIGO VALENCIA CHACVEZ, para que haga parte dentro del proceso de la insolvencia de la referencia.

De otro lado, córrase traslado por el termino de cinco (5) días a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo JJP-164 al acreedor prendario MAF COLOMBIA quien también se encuentra relacionado dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos. Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

Agréguese y póngase en conocimiento a los acreedores la información allegada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN que antecede.

Por otro lado, si bien es cierto el señor RODRIGO VALENCIA CHAVEZ relaciono la totalidad de los bienes que considera a su nombre lo cierto que al momento de describir los mismos hace saber que se encuentran en el área “administración” por lo que debe ser preciso, ya que no se sabe si los mismos le pertenecen o hacen parte de la sociedad a la cual representa VALCHARO CONSTRUCTORES S.A.S., dos personas completamente distintas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f426b5ac6831fa974978edcb85b19dee971a274dca649d9ac6a80b447d92ca

Documento generado en 15/03/2021 05:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00108 00

Proceso: Insolvencia

Mediante escrito remitido a este Despacho por vía electrónica por parte del representante legal de TAX & LEGAL S.A.S. informó *“no haber sido incluido en la lista de acreedores por parte de la deudora”*, razón por la cual solicitó se decreten algunas pruebas con el fin de *“adicionar elementos de convicción al despacho para la adopción de decisiones debidamente informadas”*.

Que conforme a lo anterior, mediante auto del 19 de febrero de 2021, se requirió a la parte insolvente para que informara si la deuda indicada anteriormente se encontraba en la graduación y calificación de créditos allegadas con el escrito de demandada, quien informó mediante escrito enviado a este Despacho por correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 que el valor reportado corresponde al perseguido por el acreedor hipotecario TAX & LEGAL S.A.S, dentro del proceso 2011 00271 00.

De modo que en ese orden no hay necesidad decretar las pruebas solicitadas por el representante legal de TAX & LEGAL S.A.S para acreditar la obligación a cargo de la insolvente EDITH ROCIO SANDOVAL, por cuanto la misma se reportó en el escrito de graduación y calificación de créditos, pero que se tuvo en cuenta el nombre del acreedor inicial, este es BANCOLOMBIA S.A. hoy cesionario acreedor TAX & LEGAL S.A.S

De otro lado, se le hace saber al representante legal TAX & LEGAL S.A.S. que de manera detallada este despacho le solicito una serie de requisitos a la insolvente EDITH ROCIO SANDOVAL en el auto inadmisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1116 del 2006 los cuales se allegaron por la insolvente, por lo que el Juzgado admitió la demanda sin que se predique como un error judicial ni mucho menos como algo que denomina el mentado representante judicial como “contar y foliar” tras considerar a su parecer que no son confiables.

Ahora bien, que se tenga que realizar una diligencia de exhibición de documentos para que se compruebe los soportes contables que allegó la insolvente durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, en los que se exhiba entre otras cosas los libros principales y auxiliares, se

le hace saber que para eso están los estados financieros, los cuales debe presentarse trimestralmente por el promotor en este caso la señora EDITH ROCIO SANDOVAL quien es la persona que funge dicha condición, ya que la ley permite que en el evento de insolvencia de persona natural comerciante la misma ostente tal función, sin que ello indique que los mismos no sean confiables.

De otro lado, si el representante legal TAX & LEGAL S.A.S. encuentra inconforme con el monto de su crédito que fue tenido en cuenta en la graduación y calificación del crédito para existe la objeciones frente al mismo.

Por último, se ordena que por Secretaria se envíe copia de los folios solicitados por el acreedor TAX & LEGAL S.A.S., conforme lo establece el artículo 4º del decreto 806 del 2020 y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d42b1a3c55073e20cb3d2c9c9ebacb7b77286ffb052725f59c4b8ebe62f
c533e**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda en debido tiempo por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el demandado ALVARO DUVAN AMAYA RINCON a través de apoderado judicial (fol. 128 a 141 del C-1).

Reconózcase personería jurídica a la doctora ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada judicial de los demandados ALVARO DUVAN AMAYA RINCON y LUIS FELIPE RINCON MESA en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que el demandado LUIS FELIPE RINCON MESA guardo silencio dentro del término del traslado de la demanda, pese haber sido notificado en debida forma a través de su apoderada judicial, este despacho TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Se corre traslado al demandante por el término legal de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de la objeción al juramento estimatorio hecho por los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el demandado ALVARO DUVAN AMAYA RINCON .

Por Secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de fondo presentadas por los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el demandado ALVARO DUVAN AMAYA RINCON

Niéguese la solicitud allegada por la parte demandante frente a la designación de curador ad litem a los demandados, toda vez que los mismos comparecieron al proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Granada, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00109 00
Proceso: Responsabilidad Civil E

Admítase la anterior solicitud de llamamiento en garantía hecha por la apoderada judicial del demandado ALVARO DUVAN AMAYA RINCON a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA

Cítese a dicha compañía de seguros, para que en el término máximo de veinte (20) días intervenga en el proceso.

Se notifica por Estado esta actuación, en atención a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c659dc7aefd66865471051e5b1676dd8b654e396157c92fe2e5e9e4f0c3
df15f**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00156 00

Proceso: Ejecutivo

La parte ejecutante solicita reforma de la demanda para incluir una nueva demandada MARIA ADONAY BALAGUERA PARDO por ser una de las propietarias del inmueble objeto de garantía real, sin embargo, al revisar las pruebas obrantes en el expediente, se observa del certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 236- 138439, en su anotación N° 3 como propietario el señor IVAN MARTINEZ TRUJILLO.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá allegar el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 236-138439 objeto de gravamen debidamente actualizado.

En ese orden se inadmitirá la reforma de la demanda, en consecuencia, se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la misma

Por lo anteriormente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de la misma

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca401366cf5d88964cf65a46dee4c504c32511082e86b1c2ad162b63a85
9acf0**

Documento generado en 15/03/2021 05:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**